I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

13288 *ACUERDO Multilateral M-150 en virtud de la Sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 33 de 7 de febrero de 2003), relativo a la clasificación de contaminantes para el medio acuático y sus soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos) que no se pueden asignar a entradas de las clases 1 a 8 o a otras de la clase 9, hecho en Madrid el 26 de abril de 2004.*

NÚMERO DE ORDEN M-150

Acuerdo Multilateral ADR M150

En virtud de la Sección 1.5.1 del ADR, relativo a la clasificación de contaminantes para el medio acuático y sus solucionsz y mezclas (tales como preparados y residuos), que no se pueden asignar a entradas de las clases 1 a 8 o a otras de la clase 9

(1) Como excepción a las disposiciones del 2.2.9.1.10 y 2.3.5, las materias que no están en la lista del 2.2.9.4 y que no pueden asignarse a otras clases del ADR o a otras entradas de la clase 9, y que no están identificadas en la Directiva del Consejo 67/548/CEE de 27 de junio de 1967, sobre la aproximación de la legislación, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas, y sus sucesivas enmiendas, como sustancias a las cuales se les ha colocado la letra N «medioambientalmente peligrosa» (R50; R50/53; R51/53), no están sujetas a las disposiciones del ADR.

(2) Como excepción de las disposiciones del 2.1.3.8, las soluciones y mezclas de materias asignadas a los números UN 3077 ó 3082 sólo se asignan a estos números UN si la concentración de la sustancia pura en la solución o la mezcla supera el 25% en masa.

(3) El presente Acuerdo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2004 a los transportes entre los territorios de las Partes Contratantes del ADR que lo hayan firmado, salvo que sea revocado por uno de los signatarios, en cuyo caso seguirá siendo aplicable únicamente a los transportes entre los territorios de las Partes Contratantes del ADR que lo hayan firmado y no lo hayan revocado.

Madrid, 26 de abril de 2004.—La Autoridad Competente para el ADR en España, Juan Miguel Sánchez García, Director General de Transportes por Carretera.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las Autoridades Competentes del ADR de:

Austria.
Bélgica.
Dinamarca.
España.
Finlandia.
Francia.
Italia.
Letonia.
Noruega.
Países Bajos.
Reino Unido.
Suecia.
Suiza.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de julio de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13289 *RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2004, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifican las normas, aprobadas por Resolución de 6 de febrero de 2004, que rigen los concursos de pronósticos del juego común europeo denominado Euromillones, como modalidad de la Lotería Primitiva o de Números.*

Transcurrido un período de tiempo suficiente desde el comienzo de la comercialización del juego común europeo denominado Euromillones, y observado su comportamiento entre el público, se ha puesto de manifiesto la necesidad de llevar a cabo determinadas modificaciones de la normativa por la que éste se rige, con el fin de adecuar su regulación a la experiencia observada en este período de tiempo.

Las modificaciones que ahora se introducen tienen, por un lado, el propósito de dejar abierta la posibilidad de incorporarse nuevos países a la gestión y comercialización de «Euromillones» que, actualmente, realizan las Instituciones de Loterías de España, Francia y Reino Uni-

do, y por otro, la adaptación de la forma en que se genera el denominado «fondo garantizado» de acuerdo con la experiencia obtenida a lo largo de los sorteos realizados hasta el momento. Atendiendo a estas mismas circunstancias, se ha estimado oportuno modificar los porcentajes de distribución del fondo destinado a premios que establece la norma 6.ª actualmente en vigor.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo segundo del Real Decreto 208/2004, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1360/1985, de 1 de Agosto, por el que se autoriza la explotación de Lotería Primitiva o Lotería de Números, ha resuelto aprobar lo siguiente:

Modificar la Resolución de 6 de febrero de 2004 (BOE n.º 34, de 9 de febrero) de Loterías y Apuestas del Estado, en los siguientes términos:

Primero.—El apartado 2 de la norma 1.ª queda redactado como sigue:

«Dado que este juego común se comercializa junto con otros países de la Unión Europea, tienen la consideración de normas comunes con los mismos, las correspondientes a los números 3.ª , 5.ª , 6.ª , 7.ª, 8.ª, 28.ª, 29.ª , 30.ª, 31.ª, 32.ª, 35.ª2 y 40.ª 2».

Segundo.—La norma 5.ª queda redactada como sigue:

«El precio de la apuesta queda fijado en 2 euros, o su equivalente en la moneda de curso legal para los ciudadanos residentes en los países a los que pertenezcan los operadores de loterías participantes no incluidos en la Zona Euro».

Tercero.—La distribución del fondo destinado a los premios que establece la norma 6.ª, queda como sigue:

Distribución del fondo para premios
(50% de la venta)

Categoría	Números acertados		Porcentaje
	Matriz de números	Matriz de estrellas	Fondo de premios
1.ª	5	2	22,00%
2.ª	5	1	7,40%
3.ª	5	0	2,10%
4.ª	4	2	1,50%
5.ª	4	1	1,00%
6.ª	4	0	0,70%
7.ª	3	2	1,00%
8.ª	3	1	5,10%
9.ª	2	2	4,40%
10.ª	3	0	4,70%
11.ª	1	2	10,10%
12.ª	2	1	24,00%
Fondo de reserva			16,00%
			100,00%

Cuarto.—Se da una nueva redacción a la norma 7.ª, que queda como sigue:

«Se establece un fondo garantizado para la primera categoría de premios del primer sorteo de cada ciclo. Su importe estará compuesto por el fondo destinado a los premios de la primera categoría procedente de las ventas de ese sorteo, incrementado en la cantidad que acuerden las loterías participantes. Si no hay acertantes de la primera categoría el importe del fondo garantizado incrementará el fondo de premios de la misma categoría del sorteo segundo, y así sucesivamente. Se define como ciclo el conjunto de los sorteos que se celebran hasta la existencia de acertantes de primera categoría, que podrá ser de un único sorteo cuando hubiere un ganador en el primero de ellos».

Quinto.—Se eliminan los apartados a) y b) de la norma 8.ª, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Del fondo para premios de cada sorteo se detraerá el 16% que generará un "fondo de reserva" y que será destinado total o parcialmente para incrementar el importe destinado a premios de la 1.ª categoría de cualquier sorteo».

Disposición final.

Estas normas serán de aplicación a todas las apuestas que sean validadas desde el día 14 de agosto de 2004 para participar en los sorteos que se celebren a partir del día 20 de agosto de 2004.

Madrid, 13 de julio de 2004.—El Director general, Jesús Vicente Evangelio Rodríguez.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13290 *ORDEN SCO/2359/2004, de 2 de julio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y productos psicotrópicos.*

La decisión 2003/847/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 27 de noviembre de 2003, acuerda someter a las sustancias 2C-I, 2C-T-2, 2C-T-7 y TMA-2 a las medidas de control y sanciones penales previstas para las sustancias incluidas en el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 (BOE N.º 218, de 10 de septiembre de 1976).

Ninguna de estas sustancias tiene utilidad terapéutica o industrial, y se ha constatado su uso como alucinógeno y estimulante del sistema nervioso central al igual que otras sustancias incluidas en las listas, y que se encuentran íntimamente relacionadas en cuanto a estructura química.

La presente Orden se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y productos psicotrópicos, y en su tramitación han sido oídos los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Incluir en la lista I del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y productos psicotrópicos, las sustancias 2C-I (2,5-dimetoxi-4-iodofenetilamina), 2C-T-2 (2,5-dimetoxi-4-etiltiofenetilamina), 2C-T-7 (2,5-dimetoxi -4-(n)-propiltiofenetilamina) y TMA-2 (2,4,5-trimetoxianfetamina), sus variantes estereoquímicas, racematos y sales.

Segundo.—Queda prohibido el uso, la fabricación, importación, tránsito, comercio y tenencia de dichas sustancias, así como los preparados que las contengan.

Tercero.—No podrá realizarse investigación científica con estas sustancias sin la autorización previa de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.